

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 135/08

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 497/04, caratulado "De Irureta, Miguel Germán c/ Dr. Leopoldo Héctor Schiffrin (Sala II Cám. Fed. Apel. de La Plata)", y sus acumulados: 78/05, caratulado "Dugo, Sergio (int. Cám. Fed. Apel. La Plata) c/ Dres. Frondizi, Román Julio y Schiffrin, Leopoldo"; 231/05, caratulado "Dugo, Sergio (Juez de Cámara) c/ Dres. Román Julio Frondizi y Leopoldo Héctor Schiffrin"; 40/07, caratulado "Ferrari, José Luis c/ Dr. Leopoldo Schiffrin (int. de la Cám. Fed. Apel. de la Plata"; 362/07, caratulado "Testimonios del expediente 341/06 en atención a lo dispuesto por Res. 568/07 del Plenario"; y 72/06, caratulado "Comisión de Acusación- Remite dcia. del Dr. Miralles, Julio c/ Dr. Schiffrin Leopoldo" y su acumulado, expediente 413/06, caratulado "Gaskin, Carlos Alberto c/ Dr. Leopoldo Schiffrin (int. Cám. Fed. Apel. La Plata)", de los que

RESULTA:

Que en virtud de la complejidad de los hechos denunciados, los mismos serán divididos según las imputaciones que dieron origen a los diferentes expedientes que se fueron acumulando a lo largo de la presente investigación. A saber:

I. Expediente 497/04, caratulado "De Irureta, Miguel Germán c/ Dr. Leopoldo Héctor Schiffrin":

Se inician estos autos con la presentación del Dr. Miguel Germán de Irureta, en la que cuestiona al Dr. Leopoldo Héctor Schifffrin, integrante de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por entender que "desde que asumió como magistrado en el fuero federal platense (...), a diferencia de sus colegas de la Cámara Federal y a pesar de contar con igual cantidad de recursos humanos, ha puesto en evidencia una alarmante morosidad a la hora de emitir sus votos, tanto en los expedientes civiles como en los penales que ha tenido a su estudio" (fs. 3). Relata que el magistrado cuestionado "tiene a su estudio más de 1.500 expedientes en los cuales todavía no ha pronunciado su voto, entre ellos una causa penal que le fue adjudicada por sorteo en mayo de 1998, para votar en primer término, lo que implica que hace más de seis años que la tiene a estudio" (fs. 3).

Señala que "a partir del mes de marzo de 1995, el juez Schifffrin integra la Sala II de dicha Cámara con los Sres. jueces Román J. Frondizi y Sergio O. Dugo", y que "el crónico atraso del Dr. Schifffrin en fallar sus causas, originó el pedido de sucesivas prórrogas a la Corte Suprema, en aquellos expedientes en los que registraba mora, la cual en muchos de ellos excedía los dos años -en procesos con personas privadas de su libertad-, y en muchas otros se aguardaba un pronunciamiento del Tribunal en asuntos alimentarios que no admitían tardanzas" (fs. 3). Manifiesta que "han sido numerosas las causas en las que se declaró la extinción de la acción penal por prescripción, por haber transcurrido el plazo correspondiente mientras los expedientes permanecían -sin actividad procesal alguna- en la vocalía del juez Schifffrin, sometidos a su permanente atraso. A pesar de haber sido beneficiado con la concesión de las prórrogas requeridas" (fs. 3/3 vta.). Considera que "dicho magistrado continuó con el muy grave

Consejo de la Magistratura

retardo que sigue hasta la fecha (...) (l)as estadísticas indican que la seria situación descripta continuará agravándose a medida que transcurra el tiempo (...) no obstante el continuo incumplimiento de los plazos para votar en que ha incurrido e incurre el Dr. Schiffrin (...) pu[do] constatar que ha gozado de diversas licencias (...) de estimable duración" (fs. 3 vta.).

Sostiene que "los crónicos atrasos a los que v[iene] haciendo referencia, llevaron a que la citada Sala II decida poner a disposición de los justiciables información objetiva acerca del estado de las causas pendientes de resolución, a raíz del malestar causado en el fuero platense por la demora en fallarlas" (fs. 3 vta.).

Concluye que la conducta del magistrado configura la causal de mal desempeño, agregando que "el histórico atraso del Dr. Schiffrin choca con la imperiosa necesidad de mejorar la administración de justicia y mantener el prestigio de las instituciones, y constituye un serio menoscabo a la función jurisdiccional que le ha sido encomendada" (fs. 3 vta.).

A esta presentación del Sr. De Irureta se le asignó el número de expediente 497/04 de este Consejo, que pasó a tramitar ante la Comisión de Acusación, existente en aquel entonces (fs. 6).

El 24 de abril de 2006, se presenta nuevamente el Dr. de Irureta, a efectos de acompañar una denuncia penal que oportunamente formulara ante la Policía Federal Argentina y luego fue ampliada ante el Juzgado Federal Penal N° 2 (fs.82/84). En ella se refiere a cuestionamientos contra el Dr. Frondizi, que fueron tratados en el expediente N° 271/04 de este Consejo, y que fueron desestimados mediante resolución N° 246/06.

II. Expediente 78/05, caratulado "Dugo, Sergio (int. Cám. Fed. Apel. La Plata) c/ Dres. Frondizi, Román Julio y Schiffrin, Leopoldo":

Al expediente referenciado en el punto I de estas resultas, se le acumuló el presente expediente N° 78/05

El Dr. Dugo denuncia a los Dres. Leopoldo Héctor Schiffrin y Román Julio Frondizi -también integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata- por haber desconocido resoluciones de este Consejo de la Magistratura, tanto de la Comisión de Selección (res. 160/04 mediante la que se resolvió la integración del Dr. Dugo como juez subrogante de la Sala I de la citada Cámara mientras durara la vacancia), como del Pleno del Consejo (resolución 374/04 mediante la que se desestimó el pedido de traslado del Dr. Dugo formulado por los Dres. Frondizi y Schiffrin, e instó a los vocales a "que empeñen sus mejores esfuerzos para superar la situación que motiva el presente, en beneficio de una eficaz prestación de [sus] respectivas funciones judiciales"), acudiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de solicitar que el citado Tribunal deje sin efecto dichas resoluciones (fs. 36/37).

Asimismo, denuncia que en un Acuerdo en el que se le impidió participar -por haberlo convocado una vez que conocieron un pedido de licencia formulado por su parte-, designaron como secretario interino del área penal de la Sala II a un abogado ajeno a la planta del personal del Poder Judicial de la Nación, a pesar de un pedido expreso de postergación de su parte y sin haberle otorgado oportunidad de expresar opinión.

El Dr. Dugo agrega que, en otro Acuerdo, celebrado el día 9 de noviembre de 2004, los Dres. Schiffrin y Frondizi decidieron modificar el orden de votación rotativo sustituyéndolo por el siguiente:

Consejo de la Magistratura

a) en caso que correspondiera el primer voto al Dr. Frondizi, el segundo se atribuía al Dr. Schiffrin y el tercero al Dr. Dugo;

b) en caso que el primer voto correspondiera al Dr. Schiffrin, el segundo concernía al Dr. Frondizi y el tercero al Dr. Dugo; y

c) si el primer voto correspondía al Dr. Dugo, el segundo recaía sobre el Dr. Frondizi y el tercero al Dr. Schiffrin.

Este sistema, según el criterio del Dr. Dugo, habría permitido que más del 66 % de las causas pudieran ser resueltas sin su intervención, puesto que el segundo votante podía esperar que se encontrara en uso de licencia para adherir al voto del otro, y así fallar la causa sin su participación como tercer votante.

El 1º de febrero de 2006, los magistrados denunciados se presentan ante este Consejo a fin de formular aclaraciones con relación a las imputaciones efectuadas en varios expedientes, entre otros las realizadas en el presente apartado (fs. 102/105).

Con respecto la imputación de haber solicitado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el traslado del Dr. Dugo a otra Sala de la Cámara, pese a que el Consejo de la Magistratura lo había denegado, los magistrados denunciados expresan que "todo ciudadano -jueces incluidos- está habilitado a peticionar al superior por las vías reglamentarias en defensa de sus derechos (...) había sido precisamente la Corte Suprema la que, por Resolución N° 149/96, había establecido la composición de las salas de la Cámara de La Plata" (fs. 104). Agregan que no han incurrido en "indisciplina alguna al peticionar a la Corte Suprema, máxime a tenor del contenido de la Resolución N° 2362/05 de la Corte Suprema, de fecha 20 de diciembre de 2005, dictada a raíz de [su] petición, en la que se establece que corresponde

a la Cámara Federal de La Plata dividirse en salas y decidir qué juez integrará cada una, razón por la cual devolvió las actuaciones a la Cámara para que, en tales términos, tome la intervención que le compete" (fs. 104).

Respecto a la afirmación del Dr. Dugo sobre el sistema que permitiría que más del 66 % de las causas pudieran ser resueltas sin su participación, los cuestionados expresan que esto "es una simple, maliciosa y temeraria conjetura que no ha encontrado verificación alguna en la práctica, como es de público y notorio en el fuero por la publicidad de los fallos, de libre acceso, cuyo contenido evidencia que, por el contrario, las mayorías y las minorías que se han formado en la[s] diversas causas han mostrado a los camaristas en una y otra posición" (fs. 104 vta.).

Continúan afirmando que "el orden de votación que vino a cuestionar Dugo (...) nunca fue objeto de disconformidad, ni ante la Sala ni ante la Cámara, por parte de ese ex camarista" (fs. 104 vta.). Asimismo, sostienen que "aquel orden de votación ha sido reemplazado por decisión de la sala del 22 de septiembre de 2005 (...) en razón de que adv[irtieron] que resultaba inequitativo, pues el Dr. Frondizi o votaba primero o votaba segundo en todas las causas (...) Sobre este nuevo cambio tampoco dijo nada el camarista" (fs. 104 vta.).

III. Expediente 231/05, caratulado "Dugo, Sergio (Juez de Cámara) c/ Dres. Román Julio Frondizi y Leopoldo Héctor Schiffrin":

Se inician estas actuaciones con otra presentación del fallecido Dr. Dugo, el 11 de mayo de 2005, ante el entonces Sr. Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo (fs. 88/89).

En dicha presentación, el Dr. Dugo hizo referencia a que los Dres. Schiffrin y Frondizi en un Acuerdo en el que se le impidió participar, al ser

Consejo de la Magistratura

convocado mientras se encontraba en uso de una corta licencia, y celebrado a pesar de un pedido expreso de postergación de su parte, designaron como secretario interino del área penal de la Sala II al Dr. Julio Rubén Yza. Manifiesta que si bien en su momento se argumentó que la designación del Dr. Yza iba a ser un aliciente para la situación del área penal de la Sala II, en especial para la elaboración de los proyectos en expedientes pendientes de resolución con personas privadas de su libertad, ocurrió todo lo contrario. Sostiene que "los exiguos aportes de dicho funcionario impidieron reducir el atraso en la resolución de tales expedientes" (fs. 88 vta.).

Relata que tampoco se le ha confiado al Dr. Yza la atención de los abogados defensores que acuden a la Mesa de Entradas, y esa tarea debió ser encomendada al prosecretario de la Secretaría Penal de la Sala, Dr. Ricardo Botto. Señala que el Dr. Yza ni siquiera ha ocupado físicamente su despacho, y sólo habría colaborado en la elaboración de proyectos de voto, en causas sorteadas al juez Frondizi (fs. 88 vta.).

Señala, por otra parte, que ha denunciado al Dr. Yza penalmente, ya que habría cumplido funciones antes de asumir su cargo y, además, podría haber incurrido en el delito de falsedad ideológica (fs. 89).

Advierte que los Dres. Frondizi y Schiffrin, a partir de la "adopción de medidas insólitas, han trasladado los públicos y notorios atrasos de sus respectivas vocalías -con miles de expedientes sin votar, sobre todo en el área civil- a todo el ámbito de la Sala II, generando una virtual situación de caos que genera innumerables quejas por parte de los justiciables y de los profesionales litigantes" (fs. 89).

Concluye manifestando que deslinda su responsabilidad respecto del atraso, y solicita una

auditoría sobre las secretarías y las vocalías de la Sala II.

Asignadas las actuaciones a la entonces Comisión de Disciplina, se ordenó, el 29 de noviembre de 2005, realizar "una prolija investigación sobre las causas en trámite ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, por intermedio del Cuerpo de Auditores Judiciales" (fs. 95).

En la presentación efectuada el 1º de febrero de 2006, los magistrados denunciados, señalan que la denuncia referida no es la única que el Dr. Dugo (fallecido en el momento de la presentación de los cuestionados) formuló en el lapso de un año ("desde la primavera de 2004 a la de 2005"), contra ellos y contra otros funcionarios y magistrados. Afirman que dichas denuncias ocurrieron "a partir de que, abiertas las investigaciones sobre el foco de corrupción judicial que afloró en la jurisdicción federal de La Plata, se hizo evidente que no habrí[an] de amparar a quienes resultaran responsables" (fs. 102 vta.).

Detallan la "lista de denuncias", entre penales y las realizadas por el Dr. Dugo ante este Consejo, de las que hacen un breve recuento.

Respecto a los hechos denunciados por el Dr. Dugo, los magistrados denunciados responden detallando los mismos, y sobre varias denuncias efectuadas, las que se encuentran realizadas en los expedientes 231/05 -en tratamiento- y en el expediente 78/05 -que ha sido reseñado en el apartado II de estas resultas-.

Con relación a la imputación de la designación "irregular" del Secretario Penal de la Sala II, Dr. Yza, refieren que el mencionado funcionario renunció a mediados del año 2005, y en su lugar fue nombrada, con carácter definitivo, la Dra. Ana Russo -con la oposición del Dr. Dugo-. Señalan que el hecho fue que el Dr. Dugo

Consejo de la Magistratura

no asistió a los acuerdos de la Sala, ni al acuerdo plenario por el cual se designó al Dr. Yza. Asimismo, mencionan que ellos no designaron al secretario, sino que lo hizo la Cámara.

El 27 de marzo de 2006, el Jefe del Cuerpo de Auditores Judiciales de este Consejo, Dr. Jorge Dal Zotto, eleva a la entonces vigente Comisión de Disciplina, el informe de auditoria solicitado (fs. 143/162), que obra agregado en los presentes actuados.

Dicho informe se divide en tres acápite, en razón de una mejor metodología, a saber: a) Secretaría Penal, b) Secretaría Civil, y c) Cuestiones comunes a ambas Secretarías.

En el mismo se realizan diversas manifestaciones sobre los libros correspondientes a las Secretarías Penal y Civil de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (libros de Sorteo, General de Entradas y de Remisión a las diferentes vocalías); sobre las causas de cada vocalía y las que tramitan por Secretaría y no son sorteadas a los jueces -vgr.: las con detenidos en la Secretaría Penal-; y sobre la organización laboral en las Secretarías y la metodología de trabajo. Destaca el informe que -tanto la Secretaría Penal como la Civil- publican mensualmente un listado de causas existentes en cada una de las vocalías.

Respecto a las cuestiones comunes a ambas Secretarías, la auditoría hace referencia a los pedidos de licencia de los diferentes vocales, y a la metodología de votación utilizada, sin efectuar cuestionamiento alguno al respecto.

Se informa que en la Secretaría Penal, en el período que va desde el 1º de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2003, ingresaron 1379 expedientes, mientras que en el período que transcurre desde el 1º de enero de 2004 hasta el 22 de febrero de

2006 ingresaron 837. En la Secretaría Civil, a su vez, ingresaron 4852 y 6595 expedientes, en los períodos respectivamente descriptos.

En las conclusiones, el informe del Cuerpo de Auditores destaca, respecto de las causas penales detalladas como existentes en cada una de las vocalías y en la Secretaría correspondiente, que en muchas de ellas la Sala en cuestión no cumple con el plazo establecido en el artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación para dictar resoluciones. La mentada norma establece que "El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que corresponda".

Asimismo, respecto de las causas civiles que son sorteadas y por ende asignadas en forma equitativa a cada uno de los jueces, el mencionado informe destaca que existe un número importante de expedientes en los que se encuentran vencidos los plazos otorgados para dictar resolución conforme con el artículo 34, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

IV. Expediente 72/06, caratulado "Comisión de Acusación-Remite dcia. del Dr. Miralles, Julio c/ Dr. Schiffrin Leopoldo" y su acumulado, expediente 413/06, caratulado "Gaskin, Carlos Alberto c/ Dr. Leopoldo Schiffrin (int. Cám. Fed. Apel. La Plata)":

El 22 de noviembre del año 2007, se dispone la acumulación de los expedientes mencionados (conf. Acta N° 36 de la Comisión de Disciplina y Acusación).

En el expediente 72/06, consta la denuncia formulada por el Dr. Julio Cesar Miralles, ex titular del Juzgado en lo Civil, Comercial, y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata, al momento de prestar declaración en los términos del entonces vigente artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Acusación en

Consejo de la Magistratura

la sesión extraordinaria de la Comisión celebrada el día 9 de marzo de 2006.

En dicha oportunidad, y en razón de que el Dr. Miralles formuló imputaciones contra el Dr. Leopoldo Schiffrin, integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la entonces Comisión de Acusación dispuso la extracción de los testimonios que dieron origen a las presentes actuaciones. En su declaración, el magistrado se refirió al expediente "Sepuba", sobre el cual manifestó que "¿En primera instancia o en segunda instancia, que se favorece a un banco privado? Lo dejo supeditado a su criterio, en prevaricato, contradiciendo la sentencia de fondo en el otorgamiento de recurso extraordinario favorecer justamente al banco, que ustedes habrán advertido que es el único banco que contribuyó en el sumario 359" (fs. 412).

Alegó, por otra parte, que "la Sala II (...) le resuelve los corralitos a sus relatores y se los amplía" (fs. 412). El denunciante hizo una expresa mención a los relatores Schapiro y Gardinetti, indicando que este último era empleado del Dr. Schiffrin.

Luego, hizo referencia a que, el magistrado Schiffrin, habría invitado al Sr. Gardinetti a realizar una transferencia de fondos objeto de su pleito contra el Poder Ejecutivo Nacional a su cuenta corriente. Continuó expresando que el gerente del Banco Nación "le hizo ésta ecuación aritmética y el día 11 de febrero de 2002 pesificó. Y el 11 de febrero de 2002 resulta de la liquidación de la cuenta corriente del Dr. Schiffrin tiene el traslado de 3.595,20; producto de este corralito" (fs. 412). El mismo día del traslado, continuó expresando, fueron pesificados los fondos que quedaron en la cuenta.

Al momento de realizar la denuncia, Miralles aportó fotocopias de algunas fojas de los expedientes en las que habrían ocurrido las irregularidades denunciadas.

En el expediente 413/06, acumulado al citado expediente, el denunciante sostiene que la Srita. Mercedes Schiffrin, hija del Juez Leopoldo Schiffrin, habría sido designada en el Juzgado con competencia electoral de la Ciudad de La Plata como consecuencia de "la petición de su progenitor" (fs. 458/460).

Considera que tal designación constituiría una violación al Acta Acuerdo 14/06, del 28 de junio de 2006, por la cual se aprobó el Censo de Meritorios de la Justicia y se estableció que "todas las vacantes que se produzcan en el Poder Judicial de la Nación en el cargo de auxiliares y escribientes auxiliares deberán ser llenados por los meritorios que se encuentran censados" (fs. 458 vta.).

Agrega que "la anomalía en su designación obedece al hecho que la misma nunca prestó funciones en dependencia alguna del Poder Judicial de la Nación, como meritoria, ni en ningún otro puesto ni jerarquía (fs. 458 vta.)".

Finalmente, reitera los reclamos respecto de que el juez habría beneficiado a sus ex relatores, Dres. Gardinetti y Schapiro, al resolver juicios relacionados con la normativa financiera de emergencia iniciados por ellos.

En función de las medidas preliminares, se solicitó al Juzgado Federal N° 4 de La Plata, fotocopias certificadas de las siguientes causas: "Gardinetti Juan Paulo c/ Banco Nación y otros s/ amparo" (Expte N° 24.153); "Gardinetti Juan Pablo c/ PEN s/ amparo" (Expte N° 22.432) ; "Gardinetti Juan Paulo c/ PEN - Banco Central - Banco Río s/ amparo -incidente de ejecución de sentencia" (Expte N° 21.466); "Asociación Mutual de

Consejo de la Magistratura

Servidores Públicos de la Prov. de Bs. As. (SEPUBA) c/ PEN s/ amparo" (Expte N° 810), lo que fue oportunamente cumplimentado (fs. 418).

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Nación que informe si el Sr. Juan Paulo Gardinetti y una persona de apellido Shapiro o Schapiro han prestado servicios en la Justicia Federal de la ciudad de La Plata, y en caso afirmativo, indique la dependencia, el cargo y el período en el cual prestaron sus labores. La Dirección General de Recursos Humanos informó que los Sres. Juan Pablo Gardinetti, Pablo Javier Schapiro y Hernán Israel Schapiro se desempeñaron en distintos cargos en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Por otra parte, se solicitó a la citada Cámara Federal que informe cuáles son las causas en las que el Sr. Pablo Javier Schapiro y/o el Sr. Hernán Israel Schapiro accionaron contra alguna entidad bancaria, y que disponga la remisión de copias certificadas de las mismas (fs. 448). En respuesta a tal requerimiento, la Cámara informó que se encuentra en trámite ante ese tribunal la causa registrada bajo el número 11.477, caratulada "Schapiro Hernán I. c/ Banco de la Nación Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; y remitió a este Consejo fotocopias certificadas de esas actuaciones. Asimismo, informó que no existe en sus registros expediente alguno iniciado con el nombre de Pablo Javier Schapiro (fs. 451).

El 21 de julio de 2006, el Dr. Leopoldo H. Schiffrin realiza una presentación ante este Consejo, en la que efectúa consideraciones preliminares sobre algunas de las cuestiones planteadas por el Dr. Miralles en su denuncia (fs. 437/438).

Refiere que la causa "Gardinetti, Juan P. c/ Banco Nación y otros s/ amparo" -Expte N° 24.153- nunca

llegó a la Cámara al no haberse deducido en ella apelación alguna.

Expresa que tampoco dictó sentencia alguna en la causa "Gardinetti, Juan P. c/ PEN s/ Amparo", porque intervino en esta causa la Sala III, mientras que él integra la Sala II de la Cámara. Con respecto a la causa "Gardinetti, Juan P. c/ PEN, Banco Río s/ Amparo" -Expte N° 21.466-, indicó que se hallaba en uso de licencia al momento en que la Sala II se pronunció.

En cuanto a la causa "Schapiro, Hernán I. c/ Banco de la Nación Argentina s/ acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte N° 2940), expresa que "el trámite de la misma fue normal" (fs. 437 vta.).

El 21 de mayo de 2007, la Cámara Nacional Electoral remitió copias de los expedientes "SC" N° 494 y 980 bis, del año 2006, caratulados "Schiffrin, Mercedes s/designación temporaria" y "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación s/ impugna designación", respectivamente, conforme fue solicitado.

El 13 de julio de 2007, el Dr. Schiffrin realiza una nueva presentación ante este Consejo, ampliándola el 17 de julio del mismo año. En ellas, el magistrado realiza varias consideraciones sobre las imputaciones relacionadas con el Sr. Gardinetti.

En primer término, se refiere a la transferencia que le efectuó el ex relator Gardinetti. Relata que el Dr. Gardinetti transfirió el 11 de febrero de 2002 la suma indisponible de pesos 3.546,20 desde su depósito a plazo fijo, número 4961909/1 del Banco de la Nación a la cuenta corriente del Dr. Schiffrin, con el objeto de disminuir el pasivo de la misma. El magistrado Schiffrin manifestó haber restituido tal suma al ex relator, luego de que sus funciones -en ese momento en la Oficina de Jurisprudencia- terminaran en septiembre de 2006. El juez destacó, asimismo, que la relación laboral con el Sr.

Consejo de la Magistratura

Gardinetti habría terminado por una falta de desempeño eficaz.

Sostiene que quedó acreditado en las actuaciones que no dictó fallo alguno en los tres amparos del Sr. Gardinetti y reitera que "(e)n efecto, en el expediente n° 24.153, caratulado 'Gardinetti, Juan P. c/ Bco. Nación y otro s/ Amparo', nunca se dedujo apelación y, por consiguiente, nunca llegó a Cámara; el expediente que la Comisión menciona con el número 22.432, caratulado 'Gardinetti, Juan P. c/ PEN s/ Amparo', fue decidido por la Sala III, integrada en ese momento por los Dres. Pacilio y Dugo; y en el expediente n° 21.466, "Gardinetti Juan P. c/ PEN, Banco Río s/ Amparo", recayó resolución firmada por los Dres. Frondizi y Dugo, con fecha 18 de noviembre de 2002, cuando el suscripto se hallaba de licencia" (fs. 712).

En relación con esto último, expresa que "con el Dr. Dugo firm[ó] la concesión del recurso extraordinario a favor del Banco recurrente, el día 17/12/2002, sin perjuicio del derecho de Gardinetti a ejecutar las sentencias concordantes de primera y segunda instancia en las que el suscripto no había intervenido" (fs. 712 vta.).

Agrega que "para tales actos se utilizan simples formularios carentes de toda indicación de las partes y que en esa época se han firmado cientos de resoluciones exactamente del mismo tenor y carentes de toda referencia particular a los autos, lo cual, todavía es práctica el día de hoy, en que sigue el movimiento de causas del 'corralito financiero'. Es muy difícil discernir para el magistrado que firme el acuerdo, y a diferencia de lo que ocurre en las sentencias de fondo, quién es el demandante y quién es el demandado (...) más allá de ello, ha de tenerse en cuenta que ante la situación creada por esa innumerable cantidad de juicios, el criterio

prevaleciente es el de la necesidad, que obliga a que, al menos en las decisiones formales y también en otros casos, se evite la excusación de los magistrados (v. fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, in re: Waitzel, Rodolfo P. y otro c. P.E.N., del 19/02/2002, LL. t.2002-B, pág. 453)" (fs. 712 vta.).

En cuanto al expediente "Schapiro, Hernán I. c/ Bco. de la Nación Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", el juez señala que el sentido de la demanda no es la restitución de un depósito -como entiende que plantea el Dr. Gaskin en su denuncia- sino "participar del tratamiento ventajoso de pago con títulos del Estado, establecido de modo irrazonable (...) sólo para algunas categorías de deudores del sistema financiero -incumplidores- (...) la pretensión principal iba acompañada del pedido de medida cautelar de que la entidad bancaria acreedora se abstuviera de exigir el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias del actor, referida a una vivienda única, hasta tanto se resolviese la cuestión" (fs. 713/713 vta.).

Concluye que, a partir de un relato pormenorizado del trámite del expediente, que "[n]ada ha[bía] ocurrido en 24 horas, sino con tiempos amplios" (fs. 714).

En relación con la medida cautelar cuestionada, manifestó que la sentencia se dictó el 17 de septiembre de 2002, y que adhirió al voto del Dr. Frondizi, "confirmando la medida cautelar, con las modalidades pedidas por el actor" (fs. 713 vta.).

Expresa que "la sentencia, en su texto, resultaba inadecuada a los términos de la demanda y la apelación del accionante, en el sentido de que aquélla había omitido la referencia al crédito personal, aparte de hipotecario, al cual se referían la demanda y la apelación admitida. Por ello se dictó, el 24/10/2002, una

Consejo de la Magistratura

aclaratoria -fs. 83- en el sentido de referencia" (fs. 713 vta./714).

Agrega que "la Sala II, con el concurso de sus nuevos jueces subrogantes, los Dres. Fleicher y Compaired, ha sentado doctrina en el sentido de la demanda de Schapiro, en el caso N° 5337: 'Bergol, Pedro Oscar c/Banco Municipal de La Plata s/ amparo'" (fs. 714).

En cuanto a los expedientes de "SEPUBA", el Dr. Schiffrin sostiene que "se pretende que el Dr. Frondizi y [él] favoreci[eron] al Banco Francés, trasladando la suma de U\$S 1.846.396, que se hallaba en depósito judicial en el Banco de la Nación Argentina, en los autos 3322/02 'SEPUBA s/PEN s/amparo', a otra cuenta a orden judicial en el Banco demandado. No se ha advertido que el depósito en el Banco Nación era una medida cautelar a favor de SEPUBA, que, después, obtuvo de la Sala II sentencia de restitución completa de sus fondos como lo había decidido antes el Dr. Miralles, con [su] disidencia. No obstante, al concederse el recurso extraordinario y la ejecución del fallo con arreglo al art. 258 CPCCN se estableció una fianza a favor del Banco Francés, por la suma señalada. La práctica de la Sala en esta materia es simplemente establecer el monto de la fianza, y en los casos de amparos del 'corralito', en el incidente de ejecución, los bancos que efectúan el pago retienen la suma establecida como garantía" (fs. 717).

Asimismo, destaca que "es preciso tener en cuenta la relación del caso 'SEPUBA c/ Banco Francés', respecto de las graves circunstancias de la causa n° 3592, 'SEPUBA c/ PEN s/ amparo', en la cual el Juez de Garantías N° 2 de La Plata, ante una petición de la accionante para que, por una medida cautelar, se le restituyeran \$ (pesos) 3.015.000, con el argumento de que era necesario contar con dichos fondos para atender las necesidades de esa

mutual, otorgó tal suma no en pesos, sino en dólares, y la medida se hizo efectiva con un grado extraordinario de compulsión y strepitus fori. La Sala a que pertene[ce], con [su] voto, corrigió esa situación, obligando a SEPUBA a restituir toda suma que fuese más allá de U\$S 1.168.604.-, que era el equivalente de \$3.015.000" (fs. 717 vta./718).

El magistrado continúa expresando que "el mismo día 13 de febrero de 2003, en que se dictó la sentencia in re 'SEPUBA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires' respecto de la medida cautelar, la Sala emitió un fallo en el que decidió la devolución íntegra a SEPUBA de un cuantioso depósito en el Banco Francés, a lo que [se] opus[o] en cuanto la sentencia apelada ordenaba la inmediata entrega de la totalidad de los fondos, pero los Dres. Dugo y Frondizi opinaron en el sentido del juez de primera instancia, que era el Dr. Miralles, y ordenaron la entrega total" (fs. 718).

Aclara que "si [su] posición hubiera prevalecido, habría caducado la medida cautelar asegurativa dictada por el juez, que establecía que el capital reclamado quedase en un depósito en el Banco de la Nación Argentina, sucursal La Plata, dando así derecho al Banco Francés a mantenerlo en las condiciones establecidas por el artículo 1 de la ley 25.587" (fs. 718). Agrega que "por cierto ese criterio no prevaleció, pero al sustanciarse el recurso extraordinario en el asunto de 'SEPUBA c/ Banco Francés', como no constaba que la suma que debía restituirse en el caso 'SEPUBA c/Banco Provincia' hubiese sido efectivamente entregada, se determinó una fianza de U\$S 1.846.396 (...) en esto coincid[e] el Dr. Frondizi (...), disintiendo el Dr. Dugo, que defendió la entrega total a SEPUBA de la suma del depósito del Banco Francés" (fs. 718).

Consejo de la Magistratura

En cuanto al criterio por él adoptado en esta causa, recalca que "el art. 1 de la ley 25.587 párrafo 2º, impedía la salida de los Bancos de caudales por medio de medidas precautorias, excepto en los casos de excepción enunciados en el párrafo 3º" (fs. 721). Añade que "por tal motivo, el depósito de la integridad de las sumas cuestionadas en una cuenta a orden del Juzgado en un Banco distinto al demandado, lesionaba la disposición legal de referencia. En virtud de ello, cuando vot[ó] en disidencia en el caso n° 3322 'SEPUBA c/ PEN s/ amparo (Banco Francés)', propu[so] revocar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenaba la inmediata entrega de los fondos lo cual implica la caducidad de la medida cautelar asegurativa dictada, pudiendo el Banco Francés reclamar la restitución del depósito existente en el Banco de la Nación Argentina sucursal La Plata, para mantenerlo en las condiciones previstas por el art. 1º de la ley 25.587. Tal criterio inspira la jurisprudencia de la Sala sentada con [su] voto a partir del caso n° 2807/02, 'Tejeiro Amalia y otros c/ E.N. s/ amparo' del 23/09/2003, un mes antes de la decisión sobre la fianza en el asunto del Banco Francés" (fs. 721 vta.).

Agrega que, tal criterio, "fue aplicado después en numerosos casos, respecto de toda clase de bancos, lo cual indica que la resolución en el caso del Banco Francés no fue excepcional o dictada por especial favor, toda vez que se trató de la aplicación de una pauta general, adoptada con anterioridad, con la finalidad de dar efecto a una norma legal de emergencia, salvaguardar al sistema financiero y evitar posibles abusos. En cuanto a esto último, téngase presente que, al dictarse una sentencia favorable al amparo en primera instancia, mediante una nueva cautelar, cabía el retiro de la totalidad del depósito (en poder del Banco Nación) sin intervenir la entidad afectada" (fs. 722).

En cuanto a la impugnación del nombramiento de la Srta. Mercedes Schiffrin, el magistrado expresa que la designación fue hecha por la Cámara Nacional Electoral a propuesta del Juez Nacional Electoral de La Plata. Agrega que la impugnación que en su momento formuló la representación sindical fue rechazada por una extensa resolución de la Cámara Nacional Electoral.

V. A fines de lograr claridad expositiva, se realizarán las cuestiones en este orden: en el punto (a) se realizará una síntesis de las causas referidas a "SEPUBA"; en el punto (b), en las que Juan Pablo Gardinetti fue demandante; y en el punto (c), la que tuvo como actor al Sr. Hernán Schapiro.

a) Causas referidas a "SEPUBA":

"Asociación Mutual de Servidores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (SEPUBA) c/ PEN s/ amparo" (Expte N° 3592/02).

Según la documentación acompañada por Miralles en su denuncia, el 13 de febrero de 2003, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala II) dictó resolución en estos autos. En esa oportunidad, el Juez Schiffrin manifestó que "(l)legan estos autos a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos (...) por los apoderados de los bancos Provincia de Buenos Aires y Municipal de La Plata, respectivamente, contra la resolución del Juez de Garantías del Departamento Judicial de La Plata, Dr. César Ricardo Melazo, que ha ordenado -como medida cautelar- el embargo preventivo de los fondos correspondientes a los depósitos a plazo fijo (...) en el Banco Municipal de La Plata por valor de U\$S 1.082.334 y 1.065.222, respectivamente; y el depósito a plazo fijo en la moneda norteamericana (...) del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por un monto de U\$S 4.209.607, cuentas que, sumadas, totalizaban U\$S 6.357.163 (fs. 44/47)".

Consejo de la Magistratura

Refiere que, concretando la solicitud de medida cautelar, se presentaron los amparistas y solicitaron la liberación de \$ (pesos) 3.015.000, o, en su defecto, 1.168.604 dólares norteamericanos, arguyendo ser necesarios a fin de atender compromisos exigibles y de necesidad de cancelación impostergable.

El magistrado Schiffrin expresó que "(e)quivocando el pedido de la actora, el Juez ordenó que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, 'haga entrega a[1 ...] Presidente y Vice-presidente de SEPUBA (...), U\$S 3.015.000 (tres millones quince mil dólares estadounidenses) del total de las sumas depositadas a plazo fijo (...) los cuales se aplicarán a cancelar las obligaciones pendientes'".

En ese entendimiento, se resolvió "[h]acer lugar, parcialmente, al recurso deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y modificar la resolución impugnada, disminuyendo la liberación de los fondos hasta el monto peticionado por la actora en su presentación de fs. 49/50".

Los recursos deducidos por el Banco Municipal de La Plata, la mutual y el Banco de la Provincia de Buenos Aires fueron proveídos el 10 de abril de 2003. Los magistrados Dugo, Schiffrin y Frondizi suscribieron la decisión de desestimar los recursos extraordinarios traídos (fs. 328/vta).

"SEPUBA c/ PEN s/ amparo" (Expte. N° 3.322/02)

Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación de la Asociación Mutual de Servidores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (SEPUBA), que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y demás normativa de emergencia, de los artículos 15 de la ley de Amparo y 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la liberación de fondos depositados en un plazo fijo en el Banco Francés S.A.

El entonces magistrado Miralles resolvió, mediante resolución del 18 de febrero de 2002, "(h)acer lugar a la medida precautoria solicitada por SEPUBA y disponer que la totalidad de los fondos que le pertenecen a esa institución en su moneda de origen de esas imposiciones se transfiera al Banco de la Nación Argentina Sucursal La Plata (fs. 52/53). La suma era de 2.790.704 dólares.

Mediante resolución del 27 de marzo de 2002, Miralles resolvió desestimar la petición del Banco Francés S.A. de la suspensión del cumplimiento de la medida cautelar y ordenar el libramiento de un nuevo oficio a esa entidad para que proceda a dar cumplimiento a la transferencia ordenada. Según constancias de fojas 41/42, el Banco dio cumplimiento con la medida.

El 12 de agosto de 2002, se dictó sentencia de primera instancia. La sentencia hizo lugar a la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y dispuso que una vez firme el pronunciamiento se proceda a la entrega de los fondos a la parte actora.

Posteriormente, el Banco Francés interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia (fs. 121/125). La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada, con los votos de los magistrados Dugo y Frondizi. El Dr. Schiffrin, con voto en disidencia, propuso "confirmar la sentencia apelada sólo en cuanto declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del decreto 214/02, y revocarla en cuanto ordena la inmediata entrega de los fondos". Asimismo, sostuvo que "no existe en autos prueba alguna de que las finalidades de la institución se frustren sin la percepción inmediata de las sumas disponibles, a lo que debe añadirse que el monto de U\$S 1.168.604 dólares estadounidenses, que juzg[a] legítimamente retirado en los autos 'Asociación Mutual de Servidores Públicos de la

Consejo de la Magistratura

Provincia de Buenos Aires (SEPUBA) c/ PEN s/ amparo', expte n° 3592, que t[iene] a la vista, tiene entidad para cubrir las operaciones normales de la asociación actora" (fs. 66/69).

Contra la resolución de la Cámara el Banco Francés interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido. Asimismo, se resolvió formar incidente de ejecución parcial de la sentencia de autos, con el alcance dispuesto en los votos de los magistrados Schiffrin y Frondizi. En esos votos, los jueces estimaron que "atento a las circunstancias que se presentan en la causa conexas a ésta n° 3592/02 (Registro de la Sala II), caratulada 'Asociación Mutual de Servidores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (SEPUBA) c/ PEN s/ amparo' (...) que se fije como fianza la suma de U\$S 1.846.396".

b) Causas iniciadas por Juan Pablo Gardinetti.

"Gardinetti Juan Pablo c/ Banco Nación y otros s/amparo" (Expediente N° 24.153).

Este expediente tramitó en el Juzgado Federal N° 4 de La Plata, a cargo del Dr. Miralles, Secretaría N° 10.

El actor solicitó se declare la inconstitucionalidad de los decretos 1570/01 y 214/02 y de cualquier norma dictada en consecuencia. En particular, se agravió de la conversión a pesos con la tasa de 1,40 por dólar de los fondos depositados en las cuentas de ahorro en dólares en el Banco demandado. Asimismo, solicitó como medida cautelar que se ordene la entrega equivalente en pesos de la suma adeudada según la cotización en el mercado libre.

A fojas 3 obra una nota emitida por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal La Plata, al Sr. Gardinetti en la que se dejó constancia de que el 11 de febrero de 2002 se abonó al titular de las cuentas la suma de \$

3.546,20 (pesos tres mil quinientos cuarenta y seis con 20/100), resultantes de la pesificación realizada de su plazo fijo en U\$S N° 4961909/1 al tipo de cambio 1,40 pesos por dólar.

Mediante resolución del 20 de junio de 2006, el Dr. Miralles dispuso que pasen las actuaciones para el dictado de sentencia. Se advierte de la compulsa de las actuaciones que nunca intervino la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

"Gardinetti, Juan P. c/ PEN - BCRA - Banco Río s/ amparo" (Expediente N° 21.466).

En estos autos se dictó resolución en primera instancia declarando la inconstitucionalidad del artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y se decretó -como medida cautelar asegurativa distinta a la solicitada- la transferencia de los fondos depositados por el accionante, en su moneda de origen, al Banco de la Nación Argentina Sucursal La Plata (fs. 3). El 3 de abril de 2002 se hizo lugar a la revocatoria peticionada y se modificó la medida cautelar, disponiéndose "la entrega de dólares estadounidenses 19.500 al actor, quien deberá darlos en el mismo día a la inmobiliaria Juárez que tiene a su cargo la operación inmobiliaria, debiendo acreditar fehacientemente en autos dentro de las veinticuatro (24) horas la referida entrega mediante el correspondiente recibo comercial (...) El remanente existente a favor del accionante en el Banco Río S.A. quedará embargado en esa misma institución a disposición del suscripto y orden de autos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los mismos (...) El embargo indicado actuará como caución real que presta el accionante a los fines previstos en el art. 199 CPCCN" (fs. 4).

La intervención de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se circunscribió a dos

Consejo de la Magistratura

oportunidades en el trámite del expediente principal. El 18 de noviembre de 2002, se resolvió rechazar los recursos interpuestos por el Estado Nacional y por el Banco Río de La Plata y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes (fs. 15/16). Dicha resolución está suscripta por los jueces Frondizi y Dugo, mientras que sólo se verifica el sello del Dr. Schifffrin, pero no su suscripción. Mediante el auto del 17 de diciembre de 2002, se resolvió conceder los recursos extraordinarios deducidos y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la formación del incidente de ejecución de sentencia. Suscribieron dicho auto los magistrados Schifffrin y Dugo, mientras que se dejó constancia que el Juez Frondizi no lo suscribió por encontrarse en uso de licencia (fs. 17).

"Gardinetti, Juan P. c/ PEN s/ amparo"
(Expediente N° 22.432).

El expediente se inició con la presentación de la abogada María Monserrat Lapalma en su carácter de Defensora Ciudadana de La Plata, a nombre de varios ahorristas, entre los que se encontraba Juan Pablo Gardinetti por un reclamo de 14.520 dólares estadounidenses.

El Dr. Miralles resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del artículo 214/02 (texto según el dec. 320/02). Asimismo, decretó una medida cautelar distinta a la peticionada. En virtud de lo informado por la Gerencia del Banco de la Nación Argentina -Suc. La Plata- acerca de la imposibilidad de seguir recibiendo depósitos, ordenó abrir en el banco depositario una cuenta especial en la moneda de origen donde deberá depositarse la totalidad de los dólares estadounidenses en que fueran constituidas las imposiciones (fs. 28/29).

A fojas 35/36, el Sr. Gardinetti planteó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución recaída en estos autos, solicitando que se complemente la medida cautelar ordenando el libramiento de las órdenes de pago de la totalidad de los fondos incautados. Acompañó documentación que certificaba la compra de un inmueble. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2002 se hizo lugar a lo solicitado y se modificó la resolución de fojas 28/29, librándose oficio al Banco Francés para que proceda a la entrega de la totalidad de los fondos depositados en esa institución a su titular.

Luego de haber incumplido dos veces lo ordenado, el Banco Francés presentó un recurso de apelación a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta.

El Dr. Gardinetti reiteró el pedido de entrega de los fondos, y contestó la apelación planteada por el Banco Francés.

Al tratar los agravios del Banco Francés, la Sala III de la Cámara resolvió confirmar la resolución de primera instancia que admitió la medida cautelar de liberación de fondos. En esa oportunidad intervinieron los magistrados Pacilio y Dugo.

Mediante resolución del 21 de junio de 2006, se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos, y se dispuso que oportunamente se eleven las presentes actuaciones al superior.

Se advierte que intervino en esta causa la Sala III de la Cámara, y no se verifica intervención alguna del Dr. Schiffrin, quién integra la Sala II.

c) Causa iniciada por el Sr. Hernán Israel Schapiro

Consejo de la Magistratura

"Schapiro Hernán I. c/ Banco de la Nación Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Expte. Nº 11.477)

En estas actuaciones se presentó el Sr. Schapiro peticionando -en su calidad de deudor hipotecario- que se declare la inconstitucionalidad de la normativa que no contempla la posibilidad de cancelación de la hipoteca a través de títulos de la deuda pública.

Mediante resolución del 14 de mayo de 2002, se resolvió adoptar una medida distinta a la solicitada y declarar la suspensión del plazo de opción para la cancelación hasta el momento de dictar sentencia.

El Banco de la Nación Argentina presentó un recurso de reposición y apelación contra dicha resolución (fs. 35/41). Mediante la resolución del 27 de mayo de 2002, se rechazó la revocatoria y se concedió el recurso de apelación.

El Sr. Schapiro posteriormente solicitó la ampliación de la medida otorgada, para que incluya la suspensión del pago de sus obligaciones hipotecaria y personal con el Banco de la Nación Argentina (sucursal La Plata) hasta tanto se resuelva definitivamente la litis. Asimismo, solicitó que se declare que no podrán devengarse intereses moratorios, ni punitivos durante el curso del proceso.

Mediante la resolución del 27 de junio de 2002, el Dr. Miralles señaló que la resolución del 14 de mayo de 2002 sólo suspendió el vencimiento del plazo de la opción de cancelación, mas no la operatoria contractual que vincula a las partes.

Luego, y a partir de las apelaciones planteadas por el Banco de la Nación Argentina (fs. 35/41) y por el Sr. Schapiro (fs. 63/64vta), la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el decisorio

del 14 de mayo de 2002 y revocó la resolución, disponiéndose ampliar la medida dispuesta por el a quo en el sentido de que se suspenda, por el tiempo de duración del litigio, el pago de las cuotas del crédito hipotecario y el curso de los intereses moratorios, punitivos y actualizaciones que pudieran corresponder (fs. 80/82). Esta resolución fue suscripta por los magistrados Frondizi y Schiffrin.

Mediante la resolución del 24 de octubre de 2002, se aclaró dicho pronunciamiento en el sentido de que la suspensión dispuesta también comprende el pago de cuotas, intereses moratorios, punitivos y actualizaciones del préstamo personal celebrado por el actor con el Banco demandado. Dicha resolución fue suscripta por los Jueces Schiffrin y Frondizi.

El 28 de julio de 2005, se dispuso elevar los autos al Superior.

En el incidente de recurso extraordinario (expte. N° 2940/02), proveniente del planteo del Banco de la Nación Argentina contra el pronunciamiento de fojas 80/82 y su aclaratoria, se rechazó el recurso con fecha 4 de febrero de 2003. El rechazo se fundó en la extemporaneidad del recurso, y en que "las decisiones relativas a medidas cautelares no tienen -en principio- el carácter de definitivas a los fines de su cuestionamiento por la vía del artículo 14 de la ley 48". Dicho decisorio lleva la firma de los Dres. Schiffrin y Frondizi.

VI. Expediente 40/07, caratulado "Ferrari, José Luis c/ Dr. Leopoldo Schiffrin (int. de la Cám. Fed. Apel. de la Plata)":

El 15 de marzo de 2007, se dispone acumular la denuncia presentada por el Dr. José Luis Ferrari, que diera origen al expediente de referencia N° 40/07. En un detallado relato, el presentante expresa que dadas "las

Consejo de la Magistratura

constantes quejas de los profesionales de la abogacía en relación a la tardanza, tremenda mora judicial, que permanece invariable a lo largo de los últimos 20 años por parte del juez Schifffrin (...) y con el propósito de ponerle en vuestro conocimiento [el] manifiesto atraso en el trámite de decisión de los expedientes bajo su responsabilidad, incluidas las causas con detenidos”.

Continúa relatando el denunciante que el Dr. Schifffrin “refleja un manifiesto desinterés por las causas con detenidos que se encuentran a su disposición, que generan un verdadero *stepitus foris* [y el] manifiesto incumplimiento de los plazos procesales que conllevan a una privación ilegítima de la libertad, abuso y abandono de los deberes a su cargo”.

Acompaña nota N° 4196/97 del 26 de junio de 1997, suscripta por el Dr. Frondizi, donde ponía en conocimiento del Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata el monumental atraso eventualmente existente en la vocalía del Dr. Schifffrin, y hacía referencias de cuestiones que generaban una compleja relación con el citado magistrado.

En el mismo sentido, acompaña copias simples de los recursos de queja interpuestos ante la Cámara Nacional de Casación Penal por retardo de justicia del Defensor Público Oficial, Ricardo Alberto González, y copia simple de la nota dirigida por él mismo a la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Mais Martínez, en el que expresa las demoras de la Sala II de la Cámara Federal (fecha 2 de agosto de 2006).

Asimismo, acompaña nota de la Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora a cargo de la Defensoría N° 2, Dra. Olga Ángela Calitri de Hermelo, del 2 de julio de 2006, donde refiere a la queja contra el actuar de la Sala II por el atraso y desatención de las causas respecto de detenidos señalando

que a raíz de su visita efectuada a las unidades carcelarias, los detenidos expusieron su preocupación, desesperanza y en algunos casos hasta exasperación por el tiempo prolongado en que transcurren sus apelaciones ante la Cámara del Fuero, solicitando, se urja el trámite ante esa alzada.

Finalizando, cuestiona el antecedente de la Sala en la causa "Gramajo", donde se habría decidido anular la declaración indagatoria en el caso del detenido, por no haber contado con la presencia física del letrado defensor al momento de celebrarse la audiencia de indagatoria, dejando sin efecto el procesamiento.

VII. Expediente N° 362/07, caratulado "Testimonios del expediente 341/06 en atención a lo dispuesto por Res. 568/07 del Plenario":

El 8 de noviembre de 2007, se dispone la acumulación del expediente N° 362/07 a las presentes actuaciones. En el expediente 341/06, en el cual se trataba una denuncia contra el Dr. Schiffrin, se había emitido la resolución N° 568/07 del Consejo de la Magistratura, que dispuso la desestimación de los cuestionamientos por falsa denuncia en sede penal contra el magistrado, pero ordenó la extracción de testimonios a fin de investigar la conducta de los Dres. Alberto Durán, Carlos Compaired y Alicia Di Donato, por la resolución que firmaran como Tribunal de FERIA el 31 de diciembre de 2006, en la causa registrada bajo el N° 8961/04, caratulada "Aroma Locatelli, Linda B. c/ P.E.N. y otro s/ amparo".

Dicha causa, un amparo por cobro de un plazo fijo que intentaba la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia, se inicia el 28 de febrero de 2003, momento en que la actora tenía 92 años de edad.

El 4 de agosto de 2004, se presenta el Sr. Manuel Divino Cordeiro, invocando su condición de mandatario de

Consejo de la Magistratura

la actora, acompañando copia de poder general de administración y disposición expedido por ésta con fecha 15 de mayo de 2006, y apelando la decisión adoptada, en pos de ampliar la cautelar dictada en autos.

El 21 de enero de 2005, el Tribunal de FERIA resolvió, con firma de los Dres. Durán y Schifffrin, hacer lugar al recurso y ordenar la liberación y entrega de los fondos.

El Banco, en el marco de nuevas presentaciones de las partes, refiere a la necesidad de acreditar suficiente mandato y la supervivencia de la actora. Se oficia a la Secretaría Electoral, quien informa que la actora ha fallecido el día 9 de noviembre de 2003, lo que motivó la suspensión del mandamiento de secuestro. La resolución que suspendió el mandamiento fue apelada, y resuelta con fecha 31 de julio de 2006 por el Tribunal de FERIA, suscripta por los Dres. Carlos Compaired, Alberto Durán y Alicia Di Donato, quienes resolvieron revocar la resolución apelada y oficiar la liberación de los fondos secuestrados. Por esta resolución se efectúa la extracción de testimonios descriptos.

Interpuesta aclaratoria por el apoderado del Banco respecto de la resolución del Tribunal de FERIA de fecha 31 de julio de 2006, la Cámara, con fecha 12 de diciembre de 2006, resolvió declarar la nulidad total de las actuaciones, disponiendo que el Sr. Cordeiro y quienes sean con él corresponsables, restituyan a la parte demandada la suma sustraída con sus intereses.

El 8 de septiembre de 2006, el Dr. Schifffrin presenta una denuncia contra los Dres. Durán, Compaired y Di Donato, firmantes de la resolución de fecha 31 de julio de 2006, en virtud de los hechos acaecidos en el expediente jurisdiccional tratado en este acápite. Dicha denuncia es la que motivó el expte. del que se desprendieron estas actuaciones, puesto que los

denunciados en sede penal entendieron que se debía abrir una investigación por la falsa denuncia realizada por el Dr. Schiffrin.

En esta causa penal, el Juez interviniente, Dr. Arnaldo Corazza, resolvió desestimar la denuncia formulada.

El 5 de diciembre de 2006, los Dres. Carlos Compaired, Alberto Durán y Alicia Di Donato, en análogas presentaciones, realizan sus descargos en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Señalan que la resolución suscripta por los mismos como Tribunal de Feria de fecha 31 de julio de 2006, lo fue en tanto el Sr. Cordeiro fue tenido por co-actor por su carácter de co-titular del depósito a plazo fijo, junto con la actora, Sra. Aroma Locatelli, por parte de la Jueza Subrogante del Juzgado a cargo del Dr. Ziulu, Dra. Concepción Di Piazza. Para justificar lo obrado acompañan comunicación 'A' 3660 del Banco Central de la República Argentina que en la Sección 3, "Disposiciones Generales", establece la reglamentación para la devolución de depósitos, y en el punto 3.7.1, referente a "Cuentas a orden recíproca o indistinta", dispone que "La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviviente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario".

Asimismo, entienden que al Sr. Cordeiro se lo consideró incluido en la excepciones de ley en razón de la enfermedad que acreditaba el certificado médico acompañado en tal oportunidad (conf. fs. 41/43 del expte. jurisdiccional tratado en este acápite).

Destacan que "el Tribunal de Feria en julio del año 2.006 tuvo la precaución de certificar previo a resolver la apelación traída a la Alzada el estado de la

Consejo de la Magistratura

causa penal en trámite ante el Juzgado Federal nº 3 a fin de anoticiarse de la posible existencia de algún impedimento que existiera a fin de resolver la cuestión a estudio", obteniendo por respuesta que, luego de un mes más tarde de incoada la denuncia por parte del Dr. Ziulu en el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, a cargo del Dr. Corazza, "sólo se había arribado a un dictamen del actor público que pretendía la incompetencia en razón de los turnos judiciales". Entienden los magistrados que, en este orden de ideas, "absolutamente ninguna decisión ni siquiera se avi[z]oraba aún que pudiera restringir en sede penal los derechos del actor Cordeiro.

En el mismo sentido, consideran que "quien podría haber resultado presuntamente perjudicado o damnificado por la medida ordenada, ni más ni menos que un Banco, lejos de sentirse agraviado y sin cuestionamiento ninguno (sic) a tal resolución, la cumplió, disintiendo únicamente en cuanto al monto de lo adeudado".

Por ello, el expediente llega nuevamente a intervención de la Cámara, en virtud del recurso de aclaratoria interpuesto por la entidad bancaria, que no cuestiona la legitimidad del reclamo de Cordeiro ni la orden emanada del Tribunal de Feria de Julio del año 2006. "En dicho estadio (sic) procesal", comentan los magistrados, "y ante una medida dispuesta por la Sala Segunda se comprueba la falsedad de la certificación médica que sirvió de fundamento para el dictado de la primigenia medida cautelar dictada en enero del año 2.005 resuelta por el Juez Schiffrin y el Juez Durán".

La toma de conocimiento de la presunta falsedad lleva a la Cámara a declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer la restitución de lo percibido. El conocimiento de dicha eventual falsedad, manifiestan los magistrados, no se había producido al momento en que

ellos emitieran el resolutorio de fecha 31 de julio del año 2006.

Con carácter de prueba, acompañan requerimiento efectuado por ellos a la entidad bancaria, consultándole sobre si "ha detectado alguna irregularidad producto de anomalía judicial, tanto sea por imprudente, incompetente o maliciosa actividad jurisdiccional por parte de los magistrados intervinientes en dicho decisorio y/o cualquier otra objeción que pudiera formular en dicho sentido".

Asimismo, acompañan dictamen fiscal que solicita el archivo de las actuaciones en relación con la denuncia formulada por el Dr. Schiffrin contra los Dres. Durán, Compaired y Di Donato, por ausencia de delito.

CONSIDERANDO:

1º) Que, cabe aclarar previo a todo análisis, que uno de los denunciados en las presentes actuaciones es el Dr. Román Julio Frondizi, quien mediante el Decreto 706 del año 2006, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó su renuncia al cargo de juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires) a partir del 1º de julio del año 2006. No obstante, la conducta del mismo será analizada.

2º) Que, a fin de analizar en forma armónica las diferentes imputaciones, se tratará de agrupar las que sean coincidentes, más allá de haber sido realizadas por diferentes denunciantes y en disímiles oportunidades.

3º) Que en primer término deben analizarse las imputaciones referidas a los atrasos y demoras acaecidos, según los diferentes denunciantes, en la vocalía del Dr. Leopoldo Héctor Schiffrin, y, tangencialmente, en la del

Consejo de la Magistratura

Dr. Román Julio Frondizi (expedientes 497/04, 231/05 y 40/07).

Como se ha descripto en las resultas, en virtud de los presuntos atrasos denunciados, se dispuso una auditoría que fue llevada a cabo por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Poder Judicial de la Nación.

De dicha auditoría surge que tanto la Secretaría Penal como la Secretaría Civil de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata publican mensualmente un listado de causas existentes en cada una de las vocalías, lo que denota el buen criterio de publicidad del obrar público.

No obstante, en las conclusiones de dicha inspección quedó evidenciado que, en varias de las causas penales detalladas como existentes en cada una de las vocalías y en la Secretaría correspondiente, la Sala en cuestión no cumplía con el plazo para dictar resoluciones, establecido en el artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación.

La auditoría a su vez entendió, respecto de las causas civiles que son sorteadas y por ende asignadas en forma equitativa a cada uno de los jueces, que existe un número importante de expedientes en los que se encontraban vencidos los plazos otorgados para dictar resolución conforme el artículo 34, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, debe destacarse que en las causas con demoras, fueron solicitadas las respectivas prórrogas para la resolución de los expedientes, que fueron concedidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el entendimiento de que los términos prescriptos son ordenatorios o declaratorios, y por ende meramente conminatorios para el tribunal, comprendiendo por tales aquellos plazos cuya conclusión no provoca la caducidad del ejercicio para el que fue otorgado.

Más allá de advertir las demoras producidas (ninguna de las cuales evidencia un entorpecimiento del servicio de justicia), debe entenderse que, con motivo de las restricciones a las operaciones financieras dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a partir del mes de noviembre del año 2001, diversos Tribunales se vieron desbordados a raíz de la extraordinaria e imprevisible cantidad de acciones de amparo iniciadas. En este punto, la Cámara de Apelaciones de La Plata no pudo escapar a dicha problemática. A título de ejemplo, la Sala II, en los años 1998/2001 tuvo un ingreso anual promedio de 400 causas civiles y la misma cantidad de penales; mientras que en el período 2002/2005 ingresaron, en un promedio anual, 2.640 expedientes civiles y 390 expedientes penales. O sea que en el segundo período mencionado, ingresaron casi cuatro veces más causas que en el primero.

No es ocioso mencionar que la Cámara de Apelaciones de La Plata registra el 18,92 % del total de las causas sobre el total de expedientes ingresados en las Salas de las Cámaras de las áreas federales del interior del país en el período 1996/2006.

Consecuentemente, en el contexto en el que se verificaron las demoras, resultaría injusto asignar responsabilidad disciplinaria a los magistrados que, dentro de sus humanas posibilidades, realizaron junto con los funcionarios y personal a su cargo todo cuanto tuvieron a su alcance para cumplir la prestación del servicio de justicia.

Se desprende de las estadísticas aportadas, que el cúmulo desmesurado de tareas asignadas, excedían en gran medida las capacidades existentes, e implicaron una gran labor de adaptación y reorganización a fines de dar el más efectivo servicio de justicia posible dadas las circunstancias excepcionales de demanda tribunalicia.

Consejo de la Magistratura

En este sentido se ha entendido justificable la demora en el trámite de las causas en diversos Juzgados (conf. resoluciones 405/06, 271/07 de este Consejo), puesto que este contexto particular y de excepción determina que no sea reprochable disciplinariamente la demora en la resolución del expediente subsumible en la falta prevista en el artículo 14, inciso 7º, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

También debe decirse, respecto a la crítica que efectúa el Sr. Ferrari respecto a la causa "Gramajo" (punto 17 in fine de las resultas), que dicha decisión se ciñó a criterios estrictamente jurisdiccionales, no revisables por este cuerpo (conf. apartado B in fine del artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias). Asimismo, debe destacarse que se contaba con las instancias revisoras correspondientes, donde pudieron sanearse las eventuales irregularidades que podría tener el criterio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que respecto a la imputación analizada, no puede efectuarse recriminación fundada a los magistrados cuestionados.

4º) Que, por otro lado, deben analizarse las imputaciones referidas al cambio del orden de votación, según la denuncia realizada por el Dr. Dugo (expte. 78/05).

En dicha presentación, el magistrado cuestionaba a los Dres. Frondizi y Schiffrin, por modificar el orden de votación rotativo sustituyéndolo por otro donde el Dr. Dugo quedaba en dos ocasiones de tres como tercer votante, generando, según el denunciante, que más del 66% de los expedientes pudieran ser resueltos sin su intervención, pues el segundo votante podría esperar que se encuentre en uso de licencia para adherir al voto del otro, y así fallar la causa sin su participación como tercer votante.

Más allá de las consideraciones sobre la ecuanimidad de dicho sistema de votación, justo es reconocer que el mismo fue reemplazado al advertirse su inequidad, puesto que el Dr. Frondizi votaba primero o segundo en todas las causas.

En el nuevo sistema de votación, se estableció que cuando el primer voto correspondiera al Dr. Frondizi, el segundo y el tercero estarían a cargo de los Dres. Schiffrin y Dugo, respectivamente. A su vez, cuando el primer voto correspondiera al Dr. Schiffrin, el segundo y el tercero corresponderían a los Dres. Dugo y Frondizi, respectivamente. Finalmente, cuando el primer voto estuviese a cargo del Dr. Dugo, el segundo y el tercero serían para los Dres. Frondizi y Schiffrin, respectivamente (conforme resolución del 22 de septiembre de 2005, firmada por los Dres. Schiffrin y Frondizi, que el Dr. Dugo no suscribió por encontrarse en uso de licencia).

Por lo expuesto, se demuestra que el sistema de votación cuestionado fue saneado por los magistrados. Asimismo, debe afirmarse que lo referente a la organización laboral dentro de cada órgano colegiado responde al criterio de los mismos, y debe ser resuelto en el ámbito interno, sin que este Consejo tenga competencia para dilucidar cuestiones de orden y modos de trabajo.

En virtud de lo expresado, se concluye que no se encuentra motivo de reproche respecto de la imputación analizada.

5º) Que también debe examinarse la imputación contra los Dres. Frondizi y Schiffrin, que cuestiona que los mismos desconocieron resoluciones de la Comisión de Selección y del Plenario del Consejo, referentes a la integración de las Salas de las Cámaras de La Plata y de las subrogancias en las mismas, peticionando ante la

Consejo de la Magistratura

Corte Suprema de Justicia para que deje sin efecto las resoluciones.

La primera imputación refería a la resolución 374/04 del Plenario del cuerpo, dictada el 23 de septiembre del año 2004, donde se desestimó el pedido de traslado del Dr. Dugo de la Sala II a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, efectuado por los Dres. Schiffrin y Frondizi, instando a los interesados para que "empeñen sus mejores esfuerzos para superar la situación que motiva el presente, en beneficio de una eficaz prestación de sus respectivas funciones judiciales".

Ante tal decisorio, los Dres. Schiffrin y Frondizi concurrieron a la Corte Suprema de Justicia, solicitando que se deje sin efecto lo resuelto.

Respecto a dicho obrar, debe considerarse, en primer término, que les asiste razón a los camaristas cuando en su descargo mencionan que a todos los ciudadanos, funcionarios inclusive, les asiste el derecho de peticionar ante las autoridades. No altera el orden jurídico que los camaristas disientan con las resoluciones del Consejo en materia de organización de justicia y de los Tribunales inferiores, y reclamen por las vías pertinentes. Es por ello que esta imputación resulta infundada.

En segundo término, no se advierte en qué modo los magistrados cuestionados han "desconocido las resoluciones del Consejo", puesto que los mismos han debatido dichas resoluciones por las vías que consideraron apropiadas, sin que este Cuerpo haya tenido conocimiento que efectuaran algún acto de desconocimiento mientras tal petición era atendida.

Por ello, se concluye que sobre este punto no se encuentra materia reprochable a los magistrados denunciados, toda vez que su obrar no se encuadra dentro

de las conductas atribuidas como faltas disciplinarias o causales de remoción de magistrados.

6º) Que también se ha cuestionado el obrar de los Dres. Schiffrin y Frondizi, en relación con el modo de designación del secretario interino de la Sala, en el área penal, Dr. Julio Rubén Yza (exptes. 78/05 y 231/05). Manifestó el denunciante, Dr. Dugo, que tal designación se llevó a cabo en un acuerdo del que "se le impidió participar, por haberlo convocado una vez que conocieron un pedido de una corta licencia [suya], y celebrado a pesar de un pedido expreso de postergación por tal razón". Entendía el denunciante que no se le otorgó oportunidad de expresarse al respecto, que no se le hicieron llegar los antecedentes curriculares, ni se le permitió entrevistarse con el aspirante personalmente y en forma previa.

En este punto, debe recordarse que la designación del mencionado secretario no fue llevada a cabo por la Sala, sino por Acuerdo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de La Plata. En dicha resolución, se contó con el quórum necesario, acatando lo dispuesto por los artículos 26 del decreto-ley 1.285/58, 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y Resolución 78/02 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, se rechazó en el Acuerdo, de fecha 5 de octubre de 2004, la solicitud del Dr. Dugo de postergación de la designación del Secretario Penal interino. Tanto la resolución de rechazo de postergación, como la de nombramiento (nros. 161/04 y 162/04), fueron firmadas no sólo por los Dres. Schiffrin y Frondizi, sino por los Dres. Vallefín, Pacilio y Nogueira. Sólo votó en disidencia el Dr. Durán.

Asimismo, debe destacarse que el Dr. Yza renunció a mediados del año 2005, siendo nombrada en su lugar, con carácter efectivo, la Dra. Russo, también con la oposición del Dr. Dugo.

Consejo de la Magistratura

Por lo expuesto, se entiende que lo obrado por los Dres. Schiffrin y Frondizi, más allá de evidenciar un desacuerdo con lo considerado por su entonces colega de Sala, se ciñó a lo dispuesto por la normativa, contando con las mayorías requeridas y con los pasos legales necesarios para la designación del Secretario interino, con lo cual dicho accionar se encuentra fuera de la esfera disciplinaria de este Consejo.

7º) Que a continuación se analizarán las causas "SEPUBA", las causas iniciadas por Juan Pablo Gardinetti, y la causa iniciada por el Sr. Hernán Israel Schapiro

Causas referida a "SEPUBA"

La imputación del Dr. Miralles hacia el magistrado Schiffrin en relación con las causas de "SEPUBA" es vaga, centrándose en la supuesta inclinación del denunciado a favorecer a un banco privado.

En la causa "SEPUBA s/PEN s/ amparo" (Expte. N° 3.322/02), la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2002, dictada por el entonces juez Miralles y en la confirmación de la Cámara del 13 de febrero de 2003, se declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y se ordenó la entrega, por parte del Banco Francés, de los fondos reclamados por SEPUBA. En esta causa, el Dr. Schiffrin estuvo de acuerdo con la inconstitucionalidad de las normas, pero no consideró que debían ser entregados de inmediato los fondos depositados. Por ende, su decisión no era claramente favorable a la institución bancaria.

La fianza establecida por la Cámara (con los votos de los magistrados Schiffrin y Frondizi) por la suma de U\$S 1.846.396 a favor del Banco Francés está regulada en el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sobre ejecución de sentencias, según el cual "si la sentencia de la Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia,

concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema (...) dicha fianza será calificada por la Cámara o Tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida".

La decisión judicial es de carácter jurisdiccional y en este caso no evidencia arbitrariedad manifiesta, ni desconocimiento del derecho, ni un actuar negligente del magistrado, por lo tanto su valoración debe resultar ajena a este Consejo en virtud del art. 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, preservando así el valor de independencia judicial.

Tampoco se evidencia que el magistrado Schiffrin haya tenido la intención de beneficiar al Banco Francés en el expediente N° 3592. No puede decirse razonablemente que el juez haya intentado beneficiar al banco por haber resuelto que se restituyan fondos pagados en exceso debido a una interpretación errónea de lo que había sido reclamado en primer lugar por la parte actora.

Más allá de no haberse comprobado la intención de beneficiar a una parte a favor de otra, por parte del Dr. Schiffrin, lo que el denunciante parece entender como "beneficiar" a una parte en detrimento de otra no es más que el ejercicio natural de la función jurisdiccional, que tiene como resultado ineludible la imposición de medidas tendientes a la resolución del pleito. Se evidencia la ligereza y ausencia de pruebas con la que el Dr. Miralles efectuó sus imputaciones, que sugieren una connivencia entre el Juez y "Bancos privados" de la cual no existe indicio alguno en los expedientes compulsados.

Causas iniciadas por Juan Pablo Gardinetti.

Los denunciantes plantean, en concreto, que el Dr. Schiffrin debió haberse excusado de intervenir en las

Consejo de la Magistratura

causas iniciadas por su ex relator, el Dr. Juan Pablo Gardinetti. Se manifestó, asimismo, que al momento de intervenir en el caso, existía una deuda por parte del magistrado Schiffrin para con el Dr. Gardinetti. Dicha deuda fue reconocida por el Juez Schiffrin, quien manifestó que la misma fue cancelada una vez que Gardinetti renunció a sus funciones en el Poder Judicial. Por su parte, el artículo 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación establece que "Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse".

El artículo 17 de ese Código establece que "Serán causas legales de recusación: (...) 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes (...) 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato".

Debe desecharse sin más la imputación en relación con las causas "Gardinetti Juan Paulo c/ Banco Nación y otros s/ amparo" (Expediente N° 24.153) y "Gardinetti, Juan P. c/ PEN s/ amparo" (Expediente N° 22.432), al verificarse de la compulsa de las actuaciones (detalladas más arriba) la ausencia de intervención del magistrado Schiffrin en las mismas.

En el expediente "Gardinetti, Juan P. c/ PEN s/ amparo" (N° 21.466), existieron dos intervenciones de la Cámara. En cuanto resolvió, el 18 de noviembre de 2002, rechazar los recursos interpuestos por el Estado Nacional y el Banco Río de La Plata y confirmar la sentencia apelada, se verificó que la decisión no está firmada por el juez Schiffrin. Según relató el juez, se encontraba de licencia en ese momento. En consecuencia, nada cabe reprocharle en cuanto a esta resolución.

En ese mismo expediente, mediante el auto del 17 de diciembre de 2002, la Cámara resolvió conceder los

recursos extraordinarios deducidos y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, resolvió a favor de la formación de un incidente de ejecución de sentencia. Firmaron dicho auto los Dres. Schiffrin y Dugo, mientras que se dejó constancia de que el magistrado Frondizi no lo suscribió por encontrarse en uso de licencia.

El Dr. Schiffrin expresó en cuanto a la decisión del 17 de diciembre de 2002 que "para tales actos se utilizan simples formularios carentes de toda indicación de las partes y que en esa época se han firmado cientos de resoluciones exactamente del mismo tenor y carentes de toda referencia particular a los autos, lo cual, todavía es práctica el día de hoy, en que sigue el movimiento de causas del 'corralito financiero'. Es muy difícil discernir para el magistrado que firme el acuerdo, y a diferencia de lo que ocurre en las sentencias de fondo, quién es el demandante y quién es el demandado".

Estos dichos revelan que el magistrado Schiffrin no advirtió, al firmar dicho auto, que una de las partes del pleito era Gardinetti. De este modo, no puede decirse tajantemente que el juez haya violado la obligación del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que ignoraba las circunstancias que podrían haber hecho a la misma aplicable. Debe advertirse también que dicha decisión no adopta una decisión relevante sobre el fondo de la cuestión.

Si bien es exigible que los magistrados otorguen la máxima atención y cuidado a las causas judiciales que tramitan, la inadvertencia del Dr. Schiffrin no tiene entidad suficiente para hacerlo pasible de haber incurrido en una negligencia en el incumplimiento de sus deberes en los términos del inciso 7, del artículo 14, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Consejo de la Magistratura

Cabe tener en cuenta la situación de desborde atravesada por la innumerable cantidad de expedientes ingresados ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata durante la época del "corralito financiero", como ya se ha analizado en el punto 3º de estos considerandos.

En el 2002, la Sala II llevaba 190 expedientes e ingresaron 2.409, lo cual implica que el número de causas ante esa Sala se incrementó en más de 12 veces. Este Consejo ha considerado que las circunstancias excepcionales atravesadas por muchos juzgados como consecuencia de la situación de emergencia generada por el "corralito financiero" pueden justificar ciertas demoras o irregularidades de menor entidad. La actuación del magistrado Schiffrin en el dictado del auto cuestionado no es más que uno de estos casos, por lo cual no merece reproche disciplinario por parte de este Consejo.

Causa iniciada por el Sr. Hernán Israel Schapiro.

Se reprocha al Dr. Schiffrin el haber intervenido en la causa "Schapiro Hernán I. c/ Banco de la Nación Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Expte. N° 11.477)", iniciada por su ex relator. El Dr. Schiffrin suscribió la resolución del 14 de noviembre de 2002 que confirmó y amplió la medida cautelar otorgada al actor en primera instancia. También firmó la resolución del 24 de octubre de 2002 que aclaró dicho pronunciamiento. Asimismo, suscribió la resolución del 4 de febrero de 2003 que rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el Banco de la Nación Argentina auto sobre la medida cautelar y su aclaratoria.

El artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que "Serán causas legales de recusación: (...) 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato".

En el caso, no es indudable que el magistrado Schiffrin tenía el deber de excusarse de intervenir. Si bien es posible pensar en casos en los cuales el deber de excusarse es claro (por ejemplo cuando un hijo acciona y su padre es el juez de la causa); como también en otros en los que tal deber no existe -por ejemplo cuando quien accione no tuviera más que un conocimiento indirecto con el juez-; no es menos cierto que pueden encontrarse zonas grises en las que la obligación no es tan clara.

Ante la ausencia de elementos que indiquen que la relación laboral entre el Juez Schiffrin y Schiapiro se extendían a una de "amistad" en los términos del inciso 9, del artículo 17, del Código Procesal, no corresponde que este Consejo haga esa determinación y concluya que en efecto el Dr. Schiffrin debía excusarse. Ante esto, debe prevalecer el criterio adoptado por el magistrado.

Avala esta solución el hecho de que no se advierte de la compulsión de las actuaciones que el juez haya sido recusado por alguna de las partes intervinientes en el pleito.

Además, debe tenerse en cuenta lo expresado por el juez respecto a que "la sentencia, en su texto, resultaba inadecuada a los términos de la demanda y la apelación del accionante, en el sentido de que aquélla había omitido la referencia al crédito personal, aparte de hipotecario, al cual se referían la demanda y la apelación admitida. Por ello se dictó, el 24/10/2002, una aclaratoria -fs. 83- en el sentido de referencia".

Agrega que "la Sala II, con el concurso de sus nuevos jueces subrogantes, los Dres. Fleicher y Compaired, ha sentado doctrina en el sentido de la demanda de Schapiro, en el caso N° 5337: 'Bergol, Pedro Oscar c/ Banco Municipal de La Plata s/ amparo'". De esta forma, la decisión no aparenta ser arbitraria, ni parcial, sino que fue fundada en derecho, tendió a

Consejo de la Magistratura

corregir lo que se percibió como una omisión por parte del Juez de primera instancia y fue concordante con el criterio adoptado por la Sala.

Debe considerarse lo manifestado por el juez en cuanto a que "ante la situación creada por esa innumerable cantidad de juicios, el criterio prevaleciente es el de la necesidad, que obliga al que, al menos en las decisiones formales y también en otros casos, se evite la excusación de los magistrados (v. fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, in re: Waitzel, Rodolfo P. y otro c. P.E.N., del 19/02/2002, LL. t.2002-B, pág. 453)".

Lo anterior obliga a concluir que la conducta adoptada por el magistrado Schiffrin en relación con la causa "Schapiro Hernán I. c/ Banco de la Nación Argentina s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Expte. N° 11.477)" no constituye una "infracción a las normas reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial", en los términos del inciso 1º, del artículo 14, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Finalmente, se dará tratamiento a la imputación formulada por el Dr. Gaskin en cuanto a que la Srta. Mercedes Schiffrin, hija del Juez Leopoldo Schiffrin, habría sido designada en el Juzgado con competencia electoral de la Ciudad de La Plata como consecuencia de "la petición de su progenitor".

El denunciante considera que tal designación constituiría una violación al Acta Acuerdo 14/06, del 28 de junio de 2006, por la cual se aprobó el Censo de Meritorios de la Justicia y se estableció que "todas las vacantes que se produzcan en el Poder Judicial de la Nación en el cargo de auxiliares y escribientes auxiliares deberán ser llenados por los meritorios que se

encuentran censados". El denunciante agregó que "la anomalía en su designación obedece al hecho que la misma nunca prestó funciones en dependencia alguna del Poder Judicial de la Nación, como meritoria, ni en ningún otro puesto ni jerarquía".

La designación fue hecha por la Cámara Nacional Electoral a propuesta del Juez Nacional de La Plata.

Según lo informado por la Cámara Nacional Electoral, se encuentra firme la resolución recaída en el Expediente "SC" N° 980 bis/06. Esta resolución desestimó la impugnación a la designación de Mercedes Schiffrin formulada por el gremio. Consideró que "las disposiciones reglamentarias que regulan la incorporación de agentes 'meritorios' al Poder Judicial de la Nación, esto es el Consejo de la Magistratura, así como la Resolución N° 396/05 del mismo organismo, resultan inaplicables a las designaciones que se efectúen en este Tribunal o en alguna de las Secretarías Electorales y, por ende, son inoponibles a la designación interina de Mercedes Schiffrin".

Habiendo ya sido esta cuestión resuelta por la Cámara Nacional Electoral y no mediando objeción por parte de este Consejo, cabe desestimar el planteo en este punto. Cabe remarcar que no se advierte ningún obrar del magistrado concreto que pueda ser objeto de reproche.

En razón de todo lo expuesto, toda vez que no surge de la actuación del magistrado denunciado ninguna irregularidad que constituya alguna causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 69/08)- desestimar la presente denuncia respecto a este acápite.

Consejo de la Magistratura

8º) Que respecto de la extracción de testimonios dispuesto por resolución N° 568/07 de este Consejo, debe decirse que en la misma no se encuentra más que un cuestionamiento al obrar jurisdiccional de los magistrados Compaired, Durán y Di Donato.

No es tarea de este Consejo considerar la oportunidad o conveniencia de los decisorios de los magistrados, máxime cuando los mismos son objeto de las vías revisorias establecidas por los códigos rituales.

Se desprende de los testimonios extraídos y de los descargos efectuados por los magistrados, que la resolución del Tribunal de FERIA que suscribieron, con fecha 31 de julio de 2006, ordenando revocar la resolución del a quo y seguir adelante con la medida cautelar dispuesta, más allá de su consideración como correcta o desacertada en, se ciñe al marco de independencia y criterio que ostentan los magistrados para emitir sus resoluciones.

En este sentido, lo ha entendido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados quien ha dicho que "el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (Corte Suprema, Fallos: 274:415)" (conf. considerando 10 del voto de la mayoría en el fallo de fecha 26 de Abril de 2000, recaído

en la Causa N° 3 caratulada "Doctor Ricardo BUSTOS FIERROS/ pedido de enjuiciamiento").

En el mismo precedente citado en el párrafo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento ha dicho que "si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April 1. 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desacierto" (conf. considerando 11 causa citada).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar las denuncias formuladas contra los Dres. Leopoldo Héctor Schiffrin, Carlos Compaired, Alberto Durán, y Alicia Di Donato, integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y el Dr. Román Julio Frondizi, ex integrante de la citada Cámara.

2º) Notificar a los denunciados y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales (Secretario General).